



Resolución 225/2020, de 4 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-281/2020 / reclamación frente a la contestación obtenida a una solicitud de información presentada por D.ª XXX, en calidad de XXX de la Junta Administrativa de Valpuesta, término municipal de Berberana (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante un escrito fechado el 2 de octubre de 2020, D.ª XXX, en calidad de XXX de la Junta Administrativa de Valpuesta, se dirigió al Ayuntamiento de Berberana (Burgos) en los siguientes términos:

“Solicitamos la siguiente documentación

- 1. Comunicación de la celebración del Pleno o Plenos, celebrados para otorgar la licencia de obras para llevar a cabo las obras de Urbanización en el entorno de la Colegiata de Santa María de Valpuesta, previo pago de 3.403 euros.*
- 2. Acta de la Convocatoria con el Orden del Día.*
- 3. Acta de la celebración del Pleno Municipal con los asistentes y los acuerdos alcanzados conforme al Orden del Día.*
- 4. Informe del Sr. Secretario Municipal, sobre la obligación del consistorio municipal de llevar al Pleno la solicitud de licencia municipal para otorgar el permiso de obras de Urbanización en el entorno de la Colegiata de Santa María de Valpuesta, y sobre el cumplimiento del artículo 62 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.*
- 5. Informe del Secretario Municipal sobre los derechos de la ELM de Valpuesta en cuanto a la cantidad abonada por la Diputación de Burgos de 3.403 euros, en concepto de licencia de obras que transcurren íntegramente en el casco urbano de Valpuesta y afectan a las infraestructuras de los servicios públicos de abastecimiento de agua para consumo humano y red de saneamiento, en ausencia de Convenio Administrativo regulador del Régimen de Competencias y Concerto Económico para financiarlas, entre el Ayuntamiento de Berberana y la Entidad Local Menor de Valpuesta”.*

Segundo.- Con fecha 8 de octubre de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de



Transparencia una reclamación presentada por la antes identificada, también en su condición de Presidenta de la Junta Administrativa de Valpuesta, en la cual, *“a la vista de la habitual y previsible falta de contestación del Ayuntamiento de Berberana”*, se solicitaba a esta Comisión que realizase *“las gestiones propias de su institución para que el Ayuntamiento de Berberana nos proporcione la información solicitada”*.

A esta reclamación se acompañó, además de una copia de la solicitud referida en el expositivo anterior y de varios escritos dirigidos por la Entidad Local Menor indicada a la Diputación de Burgos, la siguiente documentación:

- Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Berberana, de 19 de mayo de 2020, por el cual se concedió licencia urbanística a la Diputación de Burgos para las obras de urbanización en el entorno de la colegiata de Santa María de Valpuesta.

- Informe técnico emitido a la vista de la solicitud de licencia presentada y del proyecto de urbanización presentado.

- Respuesta del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios de la Diputación de Burgos a la petición presentada por la Junta Administrativa de Valpuesta en relación con las obras señaladas. Esta contestación fue emitida con fecha 24 de septiembre de 2020.

Tercero.- Con fecha 25 de noviembre de 2020, la reclamante nos ha proporcionado una copia de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Berberana a la solicitud referida en el expositivo primero de estos antecedentes. Esta respuesta, registrada de salida con fecha 27 de octubre de 2020 y firmada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, tiene el siguiente tenor literal:

“En contestación al escrito de esa Junta Administrativa, de fecha 2 de octubre de 2020, sobre el asunto arriba referenciado, le informo de lo siguiente:

Respecto al punto 1, no se ha celebrado Pleno para el otorgamiento de la licencia de obras a que se refiere su escrito.

Respecto a los puntos 2 y 3, es obvia la contestación, en base a lo referido en el párrafo anterior.

Respecto a los puntos 4 y 5, se remite informe emitido por el Secretario Municipal”.

Se adjuntó a esta respuesta dirigida a la solicitante una copia de un Informe emitido con fecha 26 de octubre de 2020 por el Secretario municipal, en el cual se argumenta la ausencia de una obligación jurídica de someter al Pleno municipal la decisión de otorgar la licencia urbanística en cuestión, así como la inexistencia de un derecho de la Entidad Local Menor sobre el importe abonado por la Diputación de

Burgos en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el escrito en el cual se puso de manifiesto a esta Comisión la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Berberana por la solicitante, esta última requiere de nuevo la intervención de esta Comisión para que se le *“facilite toda la documentación referida a las obras de urbanización del entorno de la colegiata”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La solicitud de información presentada por la XXX de la Junta Administrativa Valpuesta ha sido respondida expresamente por el Alcalde del Ayuntamiento de Berberana con fecha 27 de octubre de 2020.

En esta respuesta se contesta, en primer lugar, a los puntos 1 y 3 de la petición de información (todos ellos referidos a la intervención del Pleno municipal en el otorgamiento de la licencia urbanística en cuestión), señalando que tal intervención no ha tenido lugar puesto que esta autorización ha sido concedida por la Alcaldía, como conoce la solicitante quien dispone de una copia de la licencia concedida. Por tanto, la respuesta a estos tres primeros puntos ha consistido en señalar que la información pedida no existe.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En este sentido, esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 37/2020, de 7 de abril, expediente CT-279/2019), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

En consecuencia, nada cabe objetar a la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Berberana a los tres primeros puntos de la solicitud de información presentada por la Junta Administrativa de Valpuesta.

En cuanto a los puntos 4 y 5 de la petición, en ellos se contiene una solicitud específica de emisión por parte del Secretario municipal de un informe sobre dos cuestiones jurídicas: *“obligación del consistorio municipal de llevar al Pleno la solicitud de licencia municipal para otorgar el permiso de obras”*; y *“derechos de la ELM de Valpuesta a la cantidad abonada por la Diputación de Burgos de 3.403 euros, en concepto de licencia de obras”*.

Al respecto, procede señalar que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de



este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, los puntos 4 y 5 de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes no incorporan una solicitud de información pública ya existente, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una petición de emisión “ex novo” por la Secretaría municipal de un informe jurídico acerca de las dos cuestiones específicas identificadas en aquellos puntos. En efecto, atender la petición contenida en el escrito señalado implicaba realizar una actuación por parte de la Secretaría municipal consistente en la emisión de un informe jurídico y, por tanto, no implicaba la solicitud de ningún documento o contenido preexistente que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En cualquier caso, la actuación requerida, como se ha señalado en los antecedentes, ha tenido lugar y el Secretario-Interventor del Ayuntamiento ha emitido el informe pedido y del mismo se ha dado traslado a la solicitante.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, no procede admitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por la Junta Administrativa de Valpuesta.

Finalmente, cabe señalar que, de la documentación que ha sido proporcionada por la solicitante se desprende que esta ha accedido a la práctica totalidad de la información relativa a la tramitación por el Ayuntamiento de Berberana de la licencia urbanística otorgada para la ejecución de obras de urbanización en el entorno de la Colegiata de Santa María de Valpuesta, si bien el acceso a la mayor parte de esta información ha sido facilitado por la Diputación de Burgos, entidad promotora de tales obras.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D.^a XXX, en calidad de XXX de la Junta Administrativa de Valpuesta, frente a la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Berberana a la petición de información presentada con fecha 2 de octubre de 2020.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López